

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1880.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Num. 255.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### Negociado 3.º—Estadística demográfico-sanitaria.

RESUMEN mensual de la defunciones y nacimientos ocurridos en esta Provincia, durante las cinco semanas que se expresan, y que se publica en virtud de lo dispuesto por la Direccion general del ramo.

### DEFUNCIONES.

Determinacion de las fechas que comprende.	Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						CAUSAS DE MUERTE.																				
		EDAD						Enfermedades infecciosas.						Otras enfermedades frecuentes.					Muerte violenta.									
		0 a 1 años.	2 a 5.	6 a 10.	11 a 20.	21 a 40.	41 a 60.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea.)	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.
Del 27 de Setiembre al 3 de Octubre.	246	110	51	4	12	14	30	25	14	5	3	6	23	2	1	8	10	24	8	2	36	5	95	3	1			
Del 4 de Octubre al 10 de id.	263	102	74	7	6	24	23	27	15	5	1	3	1	22	1	2	17	16	30	5	34	6	100	3	1			
Del 11 de id. al 17 de id.	267	97	92	2	3	17	32	24	12	6	2	4	7	12	2	4	12	5	25	10	1	36	5	120	2			
Del 18 de id. al 24 de id.	195	67	64	3	6	9	22	24	10	2	1	3	11	1	2	14	5	20	10	27	4	82	1	1				
Del 25 de id. al 31 de id.	182	63	56	4	3	14	19	23	4	1	2	3	13	1	3	9	14	19	9	24	1	76		1				
<b>Total.</b>	<b>1153</b>	<b>439</b>	<b>337</b>	<b>20</b>	<b>30</b>	<b>78</b>	<b>126</b>	<b>123</b>	<b>55</b>	<b>18</b>	<b>3</b>	<b>13</b>	<b>20</b>	<b>1</b>	<b>8</b>	<b>7</b>	<b>12</b>	<b>60</b>	<b>50</b>	<b>118</b>	<b>42</b>	<b>3</b>	<b>157</b>	<b>21</b>	<b>473</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>3</b>

### NACIMIENTOS.

Semanas.	Determinacion de las fechas que comprende.	Número de los nacidos en el intervalo indicado.	LEGÍTIMOS.			NATURALES.		
			Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
40	Del 27 de Setiembre al 3 de Octubre.	209	108	88	196	11	2	13
41	Del 4 de Octubre al 10 de id.	182	88	81	169	7	6	13
42	Del 11 de id. al 17 de id.	162	68	71	139	12	11	23
43	Del 18 de id. al 24 de id.	181	83	83	166	9	6	15
44	Del 25 de id. al 31 de id.	179	91	79	170	4	5	9
	<b>Total.</b>	<b>913</b>	<b>438</b>	<b>402</b>	<b>840</b>	<b>43</b>	<b>30</b>	<b>73</b>

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 2.<sup>o</sup>—Correos.

Habiéndose suscitado diversas dudas y dificultades, acerca de la franquicia para que están autorizados los Juzgados municipales y con el objeto de que la correspondencia de los mismos, no sufra retraso para su inteligencia y cumplimiento, he resuelto publicar en este periódico la siguiente Real orden.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 23 de Diciembre de 1872 comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de lo consultado por el Ministerio de Gracia y Justicia, acerca de la oportunidad y conveniencia de poderse otorgar franquicia postal á la correspondencia de los Juzgados municipales fundada asi en la importancia de sus funciones como en la concesion que en otra época se hizo á los Jueces de Paz. Ciertamente estos disfrutaron de esa franquicia, pero en que á estos se concediera no puede fundarse la pretension entablada en favor de los Jueces municipales. Aquellos ni gozaron de sueldo alguno ni devengaron ningun derecho, mientras que estos, si bien no disfrutaban un sueldo fijo perciben derechos con arreglo al arancel aprobado por Real Decreto de 19 de Julio de 1871. Sin entrar en la consideracion de si esos derechos pueden ofrecer mayor ó menor lucro, es no obstante evidente que son bastantes á sufragar los gastos de correo, y desde luego no constituyen á los Juzgados municipales en un cargo tan esencialmente honorífico que sea á la administracion forzoso el concederles una mas ó menos directa proteccion. En su consecuencia, atendidas estas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por ese Centro Directivo: *S. M. ha tenido á bien resolver que sea negada á los Juzgados municipales la franquicia postal que para su correspondencia han solicitado.* De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y habiendo llegado á noticia de esta Direccion general el que sin embargo de tan terminante disposicion, algunas Principales y Estafetas, admiten y cursan sin franquicia la correspondencia de los Jueces municipales; he acordado circularla, para su puntual cumplimiento; con la sola excepcion de la que dichos funcionarios dirijan al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de quien inmediatamente dependen, como encargados, á prevencion, de la instruccion

de las primeras actuaciones en las causas criminales, y, por delegacion de la práctica de diligencias en las mismas; en justa observancia de lo dispuesto, respecto de los Alcaldes, en la orden del Regente del Reino de 7 de Febrero de 1870, como delegados entonces de los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, al mismo efecto.

Sírvase V. dár conocimiento de la presente á los Subalternos todos dependientes de esa principal, previo acuse de recibo á esta Direccion general y disponer lo conveniente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1880.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Valladolid 16 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Gaceta del 12 de Octubre de 1880.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Que trascurrido el término de prueba y citadas las partes para definitiva, dictó sentencia el Consejo contencioso-administrativo de la isla de Puerto-Rico en 11 de Diciembre de 1877, declarando que debia confirmar y confirmaba las resoluciones de la Intendencia general de Hacienda de 18 de Agosto de 1876, por las cuales se impuso la pena de comiso á mercaderías que introdujeron clandestinamente las casas mercantiles Tomás Armstrong, Armstrong y Compañía, Estéban Vidal, Francisco Subirá, Ramon Cortada y Abelardo Aguilés; la de la misma fecha imponiendo la pena de dobles derechos, y la decomiso á mercaderías introducidas ilegalmente por Pastor, Marqués y Compañía, y la de 26 del propio mes y año declarando caidas en comiso mercaderías introducidas clandestinamente por Wiechers y Compañía, cada uno al respecto de las cantidades que arroja su liquidacion:

Que notificada á las partes la anterior sentencia, é interpuesto por el representante de los demandantes los recursos de nulidad y apelacion, por auto de 4 de Enero de 1878 se desestimó el primero y admitió el segundo, mandando que, previa citacion y emplazamiento de las partes, se remitiesen las actuaciones á la Superioridad, de cuyo auto apeló tambien el representante de los demandantes, siéndole admitido el recurso:

Que el Licenciado D. Antonio Alfau y Barait se personó en el

Consejo de Estado, en nombre de D. Bartolomé Mayol, como gerente de la Sociedad Pastor Marqués y Compañía, de D. Jorge Federico Wiechers y de D. Francisco Subirá mejorando el recurso, y la Seccion lo tuvo por mejorado, declarando que este proveido quedaria sin efecto si el Licenciado Alfau no acreditaba dentro del término de dos meses el carácter con que litigaban los dos primeros, y no presentaba poder bastante de este último:

Que en 16 de Diciembre de 1878 presentó dicho letrado la escritura de constitucion de la Sociedad Pastor, Marqués y Compañía, de la que resulta que D. Bartolomé Mayol y D. Hermenegildo Salazar son indistintamente gerentes de la mencionada Sociedad; y habiéndosele puesto de manifiesto los autos para que ampliara el recurso, lo verificó en escrito de fecha 20 de Marzo de 1879 pidiendo la revocacion de la sentencia apelada, y que se declarase que los comisos decretado contra los comerciantes de Ponce fueron improcedentes, y que lo pertinente para que la Hacienda no sufra el menor perjuicio es que para el caso de que las fianzas de los empleados que fueron de la Aduana de Ponce no alcanzaran á cubrir en su totalidad la diferencia de derechos que dejara de percibir el Tesoro, entren á cubrir el resto subsidiariamente y á prorata los consignatarios de las mercancías sobre que versó el fraude de aquellos funcionarios, fundándose para ello en que sobre los comerciantes ha recaido un sobrecimiento de la Audiencia; en que no habia habido comiso en realidad, puesto que los géneros no habian sido aprehendidos; en que no estaba aprobada la defraudacion y por último, en que aun cuando la defraudacion existiese, los culpables serian los empleados:

Que emplazado mi Fiscal, contestó el recurso en nombre de la Administracion general del Estado pidiendo en escrito de fecha 1.<sup>o</sup> de Julio de 1879 que se confirmase en todas sus partes la sentencia apelada, fundándose para ello, en que la sentencia de la Audiencia no es obstáculo para que la Administracion obre dentro de su órbita en esta materia de defraudaciones; en que las Reales órdenes de 1876 aprobaron este procedimiento, y en que resulta probada la defraudacion por los libros mismos del apelante y por las comprobaciones verificadas por la Administracion, y cuyo resultado no ha impugnado:

Que por un otrosí del anterior escrito acusó mi Fiscal la rebeldía á todos los apelantes, excepto á la casa Pastor, Marqués y Compañía, que habia comparecido en forma; y la Seccion por providencia de 23 de Setiembre último la tuvo por

acusada, y por parte al Licenciado D. Rafael de Gracia en representacion de D. Bartolomé Mayol.

Visto el reglamento para los negocios contenciosos de la Administracion de las provincias de Ultramar de 4 de Julio de 1861, en su art. 66, el cual dispone que el plazo para mejorar ante el Consejo de Estado los recursos de apelacion y nulidad sea el de seis meses para las provincias de América, á contar desde el dia en que hubiese sido notificada su admision:

Visto el art. 254 del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846, con arreglo al que si el apelante no mejorase el recurso ante el Consejo Real, hoy de Estado, en el término señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Vista la instruccion de Aduanas de Puerto-Rico de 5 de Octubre de 1857, en su art. 291, que establece que si en los reconocimientos de los géneros, frutos ó efectos aprehendidos, se encontrasen excesos en el número, peso y medida de los ya declarados, y la diferencia de su valor fuese mayor de un 10 por 100, el aumento que esto produjera será penado con el derecho doble:

Visto el art. 292 de la propia instruccion, segun el que, si en dichos reconocimientos resultasen excesos que pasen de 25 por 100 sobre el número, peso y medida manifestados, dicho exceso caerá en pena de comiso, á ménos que el importe del referido exceso no pase de 100 pesos, en cuyo caso se le exigirá el derecho doble:

Visto el art. 334, en el cual se determine que los comisos que se declaren con arreglo á las disposiciones contenidas en esta instruccion, y lo mismo la exaccion de recargos de derechos y condenaciones pecuniarias que se impongan siempre en efectivo metálico, por efecto de despachos en las Aduanas ó en cualquier punto de reconocimiento, y los actos de fondeo, son actos gubernativos, en que por lo tanto no intervendrán los Tribunales, ni para ello se necesitará ninguna tramitacion judicial:

Vistas las Ordenanzas de Aduanas de la Península, que determinan en su art. 253, para el caso de que no se verifique la aprehension material de los generos, objeto del contrabando ó defraudacion, que si la Administracion tiene medios de probar el fraude procederá en la forma que establece, salvas las diferencias naturales que produce la falta material del cuerpo del delito:

(Se continuará.)

Num. 256 DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONOMICO DE 1880 A 1881.

Meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1880.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales...

CARGO.

Table with columns for CARGO and Pests. Cts. listing various expenses like 'En la Depositaria de fondos provinciales', 'En el Instituto de segunda enseñanza', etc.

TOTAL CARGO.

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

Main budget table with columns: Personal (Pests. Cts.), Material (Pests. Cts.), and TOTAL (Pests. Cts.). Includes sections for 'GASTOS OBLIGATORIOS' and 'GASTOS VOLUNTARIOS'.

Summary table with columns: Personal (Pests. Cts.), Material (Pests. Cts.), and TOTAL (Pests. Cts.). Includes sections for 'CAPITULO IV. - Cargas', 'CAPITULO V. - Instruccion publica', 'CAPITULO VI. - Beneficencia', 'CAPITULO VII. - Correccion publica', 'CAPITULO VIII. - Imprevistos', 'SEGUNDA SECCION. GASTOS VOLUNTARIOS', and 'MOVIMIENTO DE FONDOS'.

